



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139787-1

"G., R. D. s/Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa n° 115.433 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 115.433 rechazó el recurso de la especie intentado por la abogada de confianza de R. D. G. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Mercedes que condenó al imputado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor del delito de coacciones agravadas por la utilización de arma de fuego, privación de la libertad agravada por haber mediado violencia y por el uso de arma de fuego, abuso sexual agravado por su comisión con acceso carnal y lesiones leves agravadas por ser cometida por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género, todos en concurso real (sents. de 30-III-2023 y 10-XII-2021, respectivamente).

II. El Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad contra dicho pronunciamiento, los que fueron declarados admisibles (resol. de 3-VIII-2023).

III. 1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

Denuncia el recurrente que la sentencia atacada resulta arbitraria en el tramo correspondiente a

la determinación de la pena y que vulnera los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena, como así también el *non bis in idem* (art. 18, CN).

En tal sentido, esgrime que el revisor convalidó la condena dictada a G. en el tramo correspondiente a la dosificación de la sanción, mediante una decisión arbitraria por fundamentación aparente al momento de responder a la denuncia de errónea aplicación de los arts. 40 y 41 y de los principios de culpabilidad realizados por la defensa.

Postula que el sentenciante solo computó como agravante la circunstancia de que G. pertenecía a las fuerzas de seguridad al momento del hecho -a pesar de no encontrarse de servicio- posibilitando una mayor intimidación para las víctimas, pero lo solicitado por el acusador en cuanto a que se valore la extrema peligrosidad demostrada en su conducta.

Es decir, afirma que homologar una pena en el triple del mínimo de la escala penal concursal a un sujeto respecto a quien solo se le computó una circunstancia atenuante y una agravante, sumando circunstancias que no solo no fueron valoradas por el juzgador de grado sino que se consignó el fundamento de su no recepción a los fines de la mensura de la pena, afecta los principios de culpabilidad y reprochabilidad por el hecho cometido y el principio de proporcionalidad de la pena, e incurre en errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

2. Recurso extraordinario de nulidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139787-1

El impugnante alega que el revisor omitió pronunciarse sobre la atenuante del buen concepto del que gozaba el imputado, el compromiso a su trabajo y la escasa extensión del daño causado a la víctima.

IV. Estimo que los recursos extraordinarios interpuestos deben ser rechazados, por los motivos que paso a exponer.

Teniendo en cuenta la estrecha vinculación de los planteos contenidos en ambas impugnaciones, en primer lugar, debo destacar lo sostenido por el órgano revisor en cuanto a que consideró justa la pena aplicada y tuvo en cuenta: "*[...] la cantidad de hechos endilgados, la gravedad con que se suscitaron, mediando violencia de género, la utilización del arma de fuego reglamentaria, el enlace concursal existente, la lesión a dos bienes jurídicos (el personal de la víctima y el colectivo) y la correcta circunstancia severizante valorada relativa a que el imputado resultaba miembro de las fuerzas de seguridad provinciales, pues mayor es el reproche precisamente porque esa condición lo hacía conocedor de empleo de arma de fuego como así también del contenido de la norma penal, desde que su función específica es la de prevenir delitos e infracciones y actuar cuando los ciudadanos no respetan la ley, mas el imputado eligió justamente el arma que legalmente le provee el Estado para [esa] función y atacar a su ex pareja, madre de su hijo como lo hizo.*".

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

Dicho lo anterior, advierto que los embates defensistas encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento del revisor que, asimismo, resulta ser

conteste con la doctrina de esa Suprema Corte en la materia. De esta forma, advierto que el recurrente se desentiende de los argumentos brindados por el intermedio y que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (cfr. doct. causas P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014; y P. 117.680, resol. de 26-III-2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

Conforme lo expuesto, considero que el intermedio brindó sólidos argumentos a los planteos del recurrente y cabe recordar asimismo que es doctrina de la Corte Nacional que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado [...]"* (CSJN Fallos: 310:234), circunstancia que no advierto en el presente caso.

Asimismo, esa Suprema Corte tiene dicho: *"[...] el Código Penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; e.o.); como así también que dichos arts. 40 y 41 no contienen un régimen matemático sino de valoraciones jurídicas (conf. causas P. 68.751, sent. de 17-X-2001; P.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139787-1

105.521, sent. de 5-V-2010; e.o.) [...]” (causa P. 128.862, sent. de 29-V-2019).

En síntesis, estimo que el impugnante únicamente opone su opinión subjetiva contraria a lo resuelto, sin que logre demostrar la supuesta arbitrariedad de lo decidido por el revisor. De esta manera, entiendo que el reclamo debe ser rechazado por insuficiente (doctr. art. 495, CPP).

2. Recurso extraordinario de nulidad

La denuncia de omisión de tratamiento de cuestión esencial llevada en el recurso extraordinario de nulidad tampoco prospera.

El recurrente asienta su reclamo en que el revisor no trató el agravio vinculado a la falta de mensuración en relación con las pautas atenuantes comprensivas del buen concepto del que gozaba G., su compromiso con el trabajo y la poca extensión del daño causado.

Sin embargo, advierto que el *a quo* dio respuesta a la queja desarrollada por la defensa en el recurso de la especialidad.

El planteo defensivo esbozado se vinculó esencialmente con el monto de pena impuesta al imputado, considerando que el mismo resultaba excesivo y que se apartaba de lo normado por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal

En definitiva, el *a quo* respondió a la denuncia de la parte vinculada concretamente con el monto de pena impuesto a G., solo que no en el sentido esperado por la defensa.

Cabe recordar que esa Suprema Corte tiene dicho que "[...] si las cuestiones que se dicen omitidas quedaron desplazadas como consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, sin que la defensa logre evidenciar la vulneración constitucional alegada, no se infracciona el art. 168 de la Constitución provincial. Porque la preterición a que se refiere ese precepto ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento [...]" (causas P. 120.798, sent. de 19-IX-2018 y P. 132.437, sent. de 16-III-2020, e.o.).

En el caso, ello es en esencia lo que sucedió, toda vez que más allá de no hacerse una referencia concreta al argumento someramente esbozado por la defensora y vinculado a la ausencia de antecedentes penales del imputado, lo cierto es que el tribunal revisor brindó los fundamentos por los que consideró que la sanción impuesta se hallaba debidamente motivada, ajustada a derecho y aplicable al caso concreto, basándose para ello en las constancias de la causa.

Por dichos motivos, el razonamiento expuesto por el revisor para confirmar la pena impuesta por el tribunal de mérito desplaza al reclamo de la entonces recurrente que, reitero, se asentó en el monto de pena impuesto a su defendido.

Conforme lo expuesto, mal puede sostenerse que el intermedio omitió -por descuido- tratar la cuestión llevada a su conocimiento, más aún si se tiene en cuenta que el mismo no está obligado a abordar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139787-1

únicamente aquellos que estime pertinentes para la resolución del tema (cfr. causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021).

V. Por lo dicho, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en causa n° 115.433 en favor de R. D. G.

La Plata, 23 de mayo de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/05/2024 13:28:16

